

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-035/2023 Y SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** YEINNI AHIDET POBLETE ACOSTA

**AUTORIDADES RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN HIDALGO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **resuelve** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-35/2024** y **TEEH-JDC-54/2024**; a través de la cual se determina declarar la nulidad de la elección de las autoridades auxiliares para el periodo dos mil veinticuatro de la localidad Barrio San Antonio, Ixmiquilpan, Hidalgo<sup>2</sup>; conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Primer Juicio Ciudadano.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la actora **Yeinni Ahidet Poblete Acosta**<sup>3</sup> presentó demanda ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal en contra de actos que estima conculcan sus derechos político electorales de votar y ser votado, emanados del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo<sup>4</sup> y del Delegado de la localidad denominada Barrio San Antonio, consistente en la omisión de emitir y publicar conforme a sus usos y costumbres la convocatoria para establecer las bases y condiciones necesarias para participar como candidatos a delegados y

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo previsión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo identificado como Barrio San Antonio.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le identificará también como la actora o la impetrante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo también identificado como el Ayuntamiento.

subdelegados en el Barrio San Antonio.

**2. Registro y turno.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente **Leodegario Hernández Cortez**, registró el expediente con el número: **TEEH-JDC-035/2024**, el cual fue turnado en la misma fecha a su ponencia, para su instrucción y radicación.

**3. Radicación.** El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor, radicó bajo su ponencia el juicio de la ciudadanía y toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

**4. Informes circunstanciados.** El veintisiete de febrero, el Delegado de la localidad denominada Barrio San Antonio, rindió su informe circunstanciado acompañando las constancias que consideró pertinentes.

Por su parte el veintiocho de febrero, el Ayuntamiento a través de su Síndico Procurador Jurídico rindió informe circunstanciado, remitiendo en la misma data por conducto del Secretario General Municipal las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>.

**5. Vista a la actora.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo se acordó dar vista a la actora respecto de los informes circunstanciados y sus anexos para que en el plazo de tres días, en su caso, hiciera las manifestaciones que considerada pertinentes; siendo el caso que la actora no hizo ejercicio de ese derecho.

**6. Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se instruyó a la Secretaria de Estudio y Proyecto para realizar la inspección

---

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

del contenido del dispositivo de almacenamiento tipo USB ofrecido por el Delegado de Barrio San Antonio.

**7. Desahogo de inspección.** El veintiuno de marzo, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de prueba técnica respecto del dispositivo USB ofrecida por el Delegado del Barrio San Antonio en su calidad de autoridad responsable.

**8. Segundo Juicio Ciudadano.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la actora **Yeinni Ahidet Poblete Acosta** presentó demanda ante la oficialía de partes de éste Tribunal en contra de actos que estima conculcan sus derechos político electorales de votar y ser votado, emanados del Ayuntamiento, Secretario General<sup>6</sup>, Director de Gobierno<sup>7</sup>, y Delegado del Barrio San Antonio, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; consistentes en:

- La elección de Delegados del Barrio San Antonio para el periodo de gobierno 2024 dos mil veinticuatro, al estimar que la convocatoria no reúne las formalidades atinentes y solo constituye un oficio emitido por el Secretario General y el Director de Gobierno.
- Que la elección del candidato no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbre de la comunidad;
- El acta de asamblea general para la elección de delegado municipal del catorce de enero de dos mil veinticuatro
- La convocatoria para la elección de órganos auxiliares para el periodo dos mil veinticuatro publicada el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En dicho instrumento adujo haber tenido conocimiento de los actos reclamados el día seis de marzo del año dos mil veinticuatro con motivo

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo el Secretario General.

<sup>7</sup> En lo sucesivo el Director de Gobierno.

de la vista concedida, en la misma data, por este Tribunal dentro de su primer juicio ciudadano.

**9. Registro y turno.** El doce de marzo el Magistrado Presidente **Leodegario Hernández Cortez**, registró el expediente con el número: **TEEH-JDC-054/2024**, el cual fue turnado en la misma fecha a su ponencia, ordenando su acumulación al diverso **TEEH-JDC-035/2024** por existir posible causa conexa y ser él el instructor de este.

**10. Radicación.** El veinticinco de marzo el Magistrado Instructor, radicó bajo su ponencia el juicio de la ciudadanía y toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

**11. Informes circunstanciados.** El veintisiete de marzo, el Delegado del Barrio San Antonio rindió su informe circunstanciado acompañando las constancias que consideró pertinentes.

Por su parte, el tres de abril, el Ayuntamiento a través de su Síndico Procurador Jurídico rindió informe circunstanciado, remitiendo en la misma data las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

**12. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

**13.** Decreto que hace efectivo el apercibimiento decretado al Secretario General y Director de Gobierno, por lo que se resolverá el presente asunto con los datos que obran en autos.

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 343, 344, 345, 346, fracciones I y IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 433, fracción VII, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de diversos juicios, interpuestos por una ciudadana avecindada y aspirante a ocupar el cargo de delegada del Barrio San Antonio, que controvierte actos y omisiones del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo y otras autoridades; relacionados con el proceso comicial de elección de delegado de esa comunidad, que aprecia, vulneran sus derechos político electorales.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia por razón de materia y territorio para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral por constituir posibles afectaciones del derecho al voto y el lugar en donde radican las responsables y acontecieron los hechos se encuentra en el territorio del estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la actora **Yeinni Ahidet Poblete Acosta**, se auto adscribe como persona indígena, por lo que este Órgano Jurisdiccional, advierte que, aun y cuando no precise a que pueblo o comunidad pertenece, se le tiene por presentado con la calidad que refiere.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral.

## TEEH-JDC-035/2024 Y SU ACUMULADO.

De ahí que, de conformidad con los artículos 1, 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la controversia que nos ocupa, de resultar procedente, **se resolverá bajo una perspectiva intercultural**, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>11</sup>, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria,

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En este sentido, se tiene que, al juzgar con una perspectiva intercultural se encuentra con tensiones jurídicas entre derechos fundamentales. Ello porque la Constitución protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez protege los derechos de las comunidades indígenas para que mantengan sus sistemas tradicionales de normas, por lo que se generan necesariamente colisión de principios entre ambos derechos.

Sin embargo, esas tensiones no siempre son las mismas, pues la pluralidad, riqueza cultural y complejidad de las comunidades indígenas del país hace que los conflictos adquieran diversas dimensiones. Por ello, para resolver las problemáticas que presentan estos asuntos, es fundamental en primer lugar identificarlos de manera clara.

La práctica ha permitido identificar dos tipos de conflicto. El primero, ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone a sus propios miembros, estos son denominados conflictos intracomunitarios o intragrupal (comunidad vs. individuos).

El segundo tipo, se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, y son conflictos que se denominan extracomunitarios (comunidad vs. estado). Y el tercer tipo, es aquel que se suscitan por la tensión en el ejercicio del derecho de dos comunidades autónomas.

## TEEH-JDC-035/2024 Y SU ACUMULADO.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que la litis se circunscribe a la omisión de las responsables de emitir convocatoria, conforme a usos y costumbres comunitarios, alegados por la actora, para celebrar el proceso de elección del delegado del Barrio San Antonio; sin soslayar que tal localidad, no se encuentra clasificada como comunidad Indígena en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas publicado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y del artículo 4 fracción XII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo; de lo que resulta dable que el proceso de elección de Delgado Municipal fuera efectuado conforme a los estándares adoptados por el Ayuntamiento, el Secretario General Municipal, el Director de Gobernación y el Delegado de la Comunidad y con base en el derecho legislado; siendo claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional no estima que en el particular se deba atender a algún derecho indígena específico del Barrio San Antonio, por lo que si bien se atenderá a la perspectiva intercultural dada la condición personal invocada por el actor, procurando la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios; las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**<sup>12</sup>, estableció que, en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostentan como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

precisar el acto que realmente les afecta.

**TERCERO. Acumulación.** Como se precisa en los antecedentes, mediante el acuerdo de fecha doce de marzo dictado por el Magistrado Instructor, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, consideró procedente acumular el segundo juicio con el número de identificación TEEH-JDC-054/2024 al expediente TEEH-JDC-035/2024 por ser el más antiguo y privar conexidad de la causa entre ambos.

Lo anterior, en atención de que las manifestaciones e inconformidades que obran en los escritos presentados por la actora tienen como propósito cuestionar el proceso de elección de autoridades auxiliares del Barrio San Antonio.

Cabe señalar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE<sup>13</sup>”**.

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

La autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado dentro del expediente TEEH-JDC-35/2024, invocó como causal de sobreseimiento prevista por el artículo 354 fracción III, concatenado con los artículos 351 y 353 fracción IV del Código Electoral; pues en su apreciación la actora presentó su demanda en forma extemporánea.

Este tribunal considera que la demanda fue presentada dentro de los plazos que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien cuando se hubiera notificado conforme a la ley que resulte aplicable.

Ello es así, porque el punto toral del acto reclamado, tiene origen en un acto omisivo de la autoridad responsable, ya que la actora la responsabiliza de abstenerse de emitir convocatoria para establecer bases y condiciones necesarias para participar como candidatos a delegados y subdelegados en el Barrio San Antonio.

Esa condición negativa del acto, le otorga una naturaleza de tracto sucesivo, pues no existe un punto fijo de partida para considerar que ha iniciado el transcurso y agotamiento del plazo, pues priva un desplazamiento hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión inicie y concluya derivando en el hecho de que el plazo legal para impugnar no puede considerarse fenecido en tanto la obligación a cargo de la autoridad subsista y esta no haya demostrado que ha cumplido con la misma.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO**

**SUCESIVO”<sup>14</sup> , así como la 15/2011, “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>15</sup> ,**

En el particular como se ha expuesto, la actora presentó su demanda de derechos ciudadanos el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro; no existiendo hasta ese momento evidencia que demostrara que la obligación de la responsable hubiera dejado de subsistir y fijar así un punto de partida distinto, por lo que es viable considerar que la presentación de la demanda es oportuna.

### **Requisitos de procedibilidad.**

1.- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal, en forma escrita, en ellas consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, los agravios y preceptos presuntamente violados.

### **2.- Oportunidad.**

Como se expuso en líneas arriba, la demanda relacionada con el expediente **TEEH-JDC-035/2024** fue presentada en tiempo y forma, porque en lo substancial, el acto reclamado, tiene origen en una omisión de la autoridad responsable, ya que la actora la responsabiliza de abstenerse de emitir convocatoria para establecer bases y condiciones necesarias para participar como candidatos a delegados y subdelegados en el Barrio San Antonio; lo que implica, que la naturaleza del acto es de tracto sucesivo y los efectos de este se extienden en el tiempo, de lo que resulta que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

Con respecto a la demanda radicada bajo el número de expediente **TEEH-JDC-054/2024**, según consta en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentada por la actora en fecha doce de

---

<sup>14</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>15</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

marzo de dos mil veinticuatro; aduciendo en su escrito inicial que tuvo conocimiento de los actos reclamados el día seis de marzo.

Para discernir acertadamente la oportunidad en la presentación de la demanda, hay que aplicar una perspectiva intercultural toda vez que la accionante se autoadscribe como indígena.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el plazo que las personas y comunidades indígenas tienen para promover medios de impugnación relacionados con sus procesos electivos debe computarse sin considerar los días sábados, domingos e inhábiles. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019, con rubro: ***“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”***

Así las cosas, como se dijo, la actora refiere haber tenido conocimiento del acto que reclama el miércoles seis de marzo; por lo que el plazo de cuatro días comienza a correr el día jueves siete, viernes ocho, lunes once y martes doce, que sería el día cuatro. Ello tomando en consideración que los días nueve y diez de marzo no son computables en razón a haber sido sábado y domingo. Ahora, la demanda fue presentada el miércoles doce de marzo, haciendo dable inferir que la demanda fue presentada en forma oportuna, por ser éste el último día del plazo para su presentación.

**4. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, en virtud de actuar en ejercicio del derecho propio, ciudadana hidalguense, lo cual, es dable presumir al existir en el sumario copia simple de su credencial de elector, que el domicilio asentado en ella corresponda al Barrio San Antonio, Municipio de Ixmiquilpan y que la misma no haya sido objetada por alguna de las partes.

**5. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover los medios de impugnación que aquí se resuelven.

**QUINTO.** Estudio de fondo respecto del juicio de la ciudadanía identificado con el número de registro **TEEH-JDC-035/2024** donde se propone declarar **infundado** el agravio relativo a la omisión de emitir y publicar convocatoria para establecer bases y condiciones para participar como candidata en la elección de delegados auxiliares del Barrio San Antonio, para el periodo dos mil veinticuatro.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al considerarlos colmados, se procede con el análisis de fondo correspondiente.

#### **1. Actos controvertidos:**

La actora **Yeinni Ahidet Poblete Acosta** identifica como acto impugnado, de manera expresa: “la omisión de emitir y publicar conforme a sus usos y costumbres la convocatoria para establecer bases y condiciones necesarias para participar como candidatos a delegados y subdelegados en el Barrio San Antonio, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo” acto que reclama del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

#### **2. Síntesis de agravios.**

En el juicio ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan bajo la lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, es decir, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio. Esto se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>16</sup>.**

**Bajo ese contexto, la actora en lo substancial esgrime como agravios lo siguiente:**

- Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo refiere que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que se señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género.
- Que los Delegados al ser electos mediante votación directa en procesos comiciales, el derecho a votar y ser votado es susceptible de ser vulnerado y que el proceso debe observar los principios rectores de la función electoral.
- Que en ese sentido la omisión de emitir una convocatoria, configura una afectación al ejercicio pleno de sus derechos político electorales, porque le genera incertidumbre jurídica al desconocer formalmente las condiciones, requisitos o términos, propios de un sistema democrático que regule el ejercicio de tales derechos.
- Que la omisión reclamada, constituye una violación en su derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haberse convocado a elecciones de conformidad con sus usos y costumbres, privándola injustamente de la posibilidad de presentarse como candidata y ejercer el derecho invocado.

Ahora bien, por su parte, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, al

---

<sup>16</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

rendir informe circunstanciado por conducto de su Síndico Procurador Jurídico, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

*“1. En el mes de noviembre del 2023, se emitió y el día 01 de Diciembre del 2023 se publicó en los estrados del Ayuntamiento una Convocatoria para la Elección de Órganos Auxiliares (Delegados) de las localidades para el ejercicio 2024, misma que fue expedida por la Secretaría General Municipal, en coordinación con la Dirección de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual fue entregada a todas las Delegaciones en forma impresa tamaño Oficio y en 2 tantos en tamaño cartel, para su difusión al interior de sus comunidades, misma que si así lo consideraban bajo sus usos y costumbres serviría de guía en sus determinaciones y organización interna la cual es autónoma, en la elección de su Autoridad Auxiliar (Delegado) para el periodo 2024.*

*2. El día 11 de enero del 2024, se realizó la entrega al Delegado 2023 del Barrio de San Antonio en las instalaciones de la Dirección de Gobierno Municipal, de la Documentación para poder elegir a su Delegado 2024, que incluía un oficio, la convocatoria impresa tamaño Oficio y en 2 tantos en tamaño cartel y un formato denominado acta de asamblea para requisitar una vez que se hubiera elegido a los Órganos Auxiliares (Delegado y Subdelegado).*

*3. El día 14 de enero del 2024, se llevó a cabo en la Localidad de San Antonio una Asamblea General, en las instalaciones de la Delegación Municipal, en la cual se trató el tema del comité para la Delegación 2024, levantando el acta correspondiente, la lista de asistencia y resquitando el formato provisto por la Dirección de Gobierno, denominado "Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal".*

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

4. El día 14 de febrero del 2024, se recibió en la Dirección de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, al C. José Alan Moreno Uribe y su Comité Delegacional, quien se apersono como el Delegado Electo de la Comunidad de San Antonio, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo para el periodo 2024, quien para tal efecto realizo la entrega de la siguiente documentación:

- Formato del Acta de Asamblea General para la elección de Delegado Municipal, provisto por la Dirección de Gobierno Municipal, de fecha 14 de enero del 2024, debidamente requisitada
- Copia de un Acta de Asamblea del Barrio de San Antonio perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, de fecha 14 de enero del 2024.

Copia de una Lista de asistencia de Asamblea General de fecha 14 de enero de 2024.

5. Recibida la documentación, se realizó la revisión correspondiente de la misma por parte de la Dirección de Gobierno Municipal, verificando que cumpliera con los documentos solicitados en la Convocatoria que fue emitida, publicada para su difusión, y al corroborar ello, es por lo que se determinó dar procedencia al cambio de Órgano Auxiliar para el periodo 2024 de la Localidad de San Antonio Ixmiquilpan. Hidalgo

6. El día 02 de febrero del 2024 determinada la procedencia se convoca al C. José Alan Moreno Uribe a la Dirección de Gobierno Municipal para entregarle el Sello correspondiente al ejercicio 2024 de la Delegación Municipal del Barrio de San Antonio Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Del análisis de lo trasunto, se desprende que las responsables niegan la existencia del acto reclamado, pues el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado manifestó que en el mes de noviembre de 2023 aprobó y el 01 de diciembre de 2023 hizo pública la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares (delegados) para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), habiéndolo hecho por conducto de la Secretaría General Municipal en coordinación con la Dirección de Gobierno Municipal, ambas de Ixmiquilpan, Hidalgo; y que la misma fue entregada a todas las Delegaciones para su difusión al interior de sus comunidades; refiriendo además que realizó la entrega al Delegado del Barrio San Antonio el día 11 de enero de 2024; que ello redundó en el hecho de que *el día 14 de enero del 2024, se llevó a cabo en la Localidad de San Antonio una Asamblea General, en la cual se trató el tema del comité para la Delegación 2024, levantando el acta correspondiente, la lista de asistencia y resquitando el formato provisto por la Dirección de Gobierno, denominado "Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal".*

La hermenéutica judicial ha considerado que la inexistencia de los actos reclamados como causa de improcedencia, no es un motivo manifiesto e indudable que de lugar al desechamiento de la demanda, toda vez que la existencia de esos actos se deben resolver al momento de dictar sentencia, ya que deriva de las pruebas que aporte la parte quejosa durante la secuela procesal del juicio (en caso de que las autoridades responsables nieguen la existencia de los actos), o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición de informe circunstanciado. Estimar lo contrario implicaría privar al particular del derecho a instar el juicio ciudadano contra un acto que le causa perjuicio, lo que contravendría su finalidad, pues en ese caso no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se le debe otorgar la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados y en su caso ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas aportadas en su caso por la autoridad responsable. En forma

análoga resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con registro digital: 2026712 identificada con el código: I.1º.A.J/1 K (11ª.), Undécima Época, de rubro: **“INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.”**

En razón de lo anterior, es dable hacer el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, pues atendiendo a los principios rectores de la mismas, los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el resolutor pueda suplirlas con máximas de la experiencia o el conocimiento personal o privado que tenga acerca de los hechos.

En principio, la actora, fue omisa en ofrecer medios de prueba que resultaran pertinentes para demostrar su afirmación consistente en la omisión de la responsable para emitir convocatoria para la elección de delegados en el Barrio San Antonio, lo cual, es justificable, porque lo reclamado consiste en un hecho negativo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo a quien señaló de ser omiso en la emisión de la convocatoria para elegir delegado o delegada en el Barrio San Antonio.

No es óbice mencionar que la actora ofreció como prueba documental una copia simple de su credencial de elector, a la cual, este Tribunal concede el valor probatorio de indicio para demostrar su vecindad y legitimidad activa para comparecer a deducir su pretensión, pues además de ello las autoridades responsables no controvirtieron tal afirmación. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

Por su lado, el Ayuntamiento al rendir su informe justificado ofreció la documental pública consistente en la copia certificada de la convocatoria para la elección de órganos auxiliares (Delegados) de las localidades para

el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, por tratarse de un instrumento público, emitida por una institución municipal en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Del contenido de la instrumental en cita se desprende que el Ayuntamiento a través de la Secretaría General Municipal y del Director de Gobierno, ambos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; expidieron el instrumento denominado "CONVOCATORIA" cuyo contenido, en lo que interesa expresa lo siguiente:

*"Se expide la siguiente convocatoria para la elección de los órganos auxiliares el municipio para el ejercicio 2024 que comprende del 15 de enero de 2024 al 14 de enero de 2025."*

*"El periodo de elección será a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el 14 de enero del siguiente año. Lo que por alguna razón sean electos en fecha posterior a la señalada entrarán en función al momento de obtener su informe y rinda su protesta legal ante el Ayuntamiento"*

*"Nota: Las localidades, estarán obligadas a informar por escrito el método de elección designado por su asamblea, (elección directa a mano alzada, por planillas, por designación etc.) para determinar lo conducente. Quienes hayan sido electos como delegados(as), deberán entregar en los siguientes tres días de su elección a la Dirección de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hgo. La siguiente documentación:*

*"1. Copia fotostática del Acta de Asamblea legible donde fue elegido el nuevo delegado(a).*

*"2. Constancia de Antecedentes no Penales Original*

*"3. Copia del INE legible de ambos: delegado(a) y subdelegado(a).*

*"4. Constancia vecinal*

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

*“5. Dos fotografías tamaño infantil a color del delegado(a) y subdelegado(a)*

*“Nota: Se les solicita a las comunidades que en cuanto realicen su cambio de delegado, pasen a entregar su documentación correspondiente a la dirección de Gobierno Municipal para que tomen protesta en el primer evento "Toma de protesta de delegados" que se celebrara el día 5 de enero de 2024. Así mismo se les informa que quienes realicen su asamblea de cambio de delegados después de esa fecha, podrán acudir al siguiente evento de "Toma de Protesta de delegados" que se realizara el día 19 de enero de 2024 en el Teatro Hidalgo a las 11:00 hrs, ambos eventos.”*

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, ofreció la documental pública, consistente en el formato de entrega de documentación para órganos auxiliares, delegados ejercicio 2024, donde obra el acuse de recibo del Delegado del Barrio San Antonio en turno, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, por tratarse de un instrumento público, emitido por una institución municipal en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Del contenido de esta instrumental se desprende que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno; en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, hizo entrega de la documentación para la elección de “órganos auxiliares” del Barrio San Antonio, consistentes en oficio, convocatoria, acta de asamblea, al ciudadano José Alan Moreno Uribe, obrando la firma de éste y el sello del Barrio San Antonio.

Asimismo, el Ayuntamiento ofreció las documentales públicas consistentes en el instrumento denominado “Acta de Asamblea Municipal” y el acta de asamblea general del Barrio San Antonio de fecha 14 de enero

de 2024; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, por tratarse de instrumentos públicos, emitidos por una institución municipal en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Del análisis del acervo probatorio invocado y de su valoración en conjunto, con las afirmación de las responsables y del recto raciocinio de la relación que guardan las pruebas entre sí, este Tribunal llega a la convicción de que el Ayuntamiento de Ixmiquilpan si emitió convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, donde estableció las bases generales; para el periodo de gobierno 2024 (dos mil veinticuatro) – 2025 (dos mil veinticinco); pues así se infiere del instrumento público aportado denominado “convocatoria” y la publicidad del mismo se colige de la manifestación del Ayuntamiento donde refiere que publicó el instrumentos mediante estados, y de que hizo entrega de la documentación respectiva al proceso de elección de autoridades auxiliares al Delegado de Barrio San Antonio, obrando el acuse de recibo correspondiente y por ser un hecho notorio para este Tribunal, porque ese instrumento, emitido por el Ayuntamiento, ha sido invocado dentro de otros procesos sub judice inherentes a la elección de delegados en el municipio de Ixmiquilpan para el periodo 2024.

El derecho político-electoral de votar y ser votado es reconocido por las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, el artículo 36, fracción IV, establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular.

Así, dentro de las prerrogativas citadas, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas a fin de que se garantice su participación en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o a través de

representantes libremente elegidos.

Respecto a la figura de autoridades auxiliares, se precisa que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, en relación con los 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>17</sup> y 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; el Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares.

Asimismo, los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica, señalan que serán electos por vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios de conformidad con la reglamentación emitida para tal efecto.

De lo expuesto, es posible razonar que en efecto, a la actora le asiste el derecho de votar y ser votada para el cargo de Delegada en el Barrio San Antonio; por ser este un cargo de elección popular en términos del marco jurídico invocado y que la omisión del Ayuntamiento para emitir la convocatoria atinente podría conculcar su derecho al ejercicio de tales derechos porque constituiría un obstáculo para ello, es decir, sin la emisión de la convocatoria no habría posibilidad de dar inicio al proceso electivo y sería nugatoria la facultad autentica de ejercer esos derechos.

Sin embargo, al haber quedado demostrado, como se explica en párrafos anteriores, que el acto reclamado por la actora es inexistente, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, si emitió convocatoria donde estableció bases y condiciones para la elección de autoridades auxiliares en los barrios y comunidades que conforman su unidad territorial, resulta inconcuso que no existe lesión a sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como de desempeñar cargos públicos, que derive de la omisión reclamada de la autoridad señalada como responsable, de lo que deviene **infundado** el agravio propuesto.

---

<sup>17</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

**SEXTO.** Estudio de fondo respecto del juicio de la ciudadanía identificado con el número de registro **TEEH-JDC-054/2024**, es dable declarar **fundado y operante** el agravio relativo a la solicitud de nulidad de la elección del Delegado del Barrio San Antonio y del acta de asamblea de fecha 14 de enero de 2024.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al considerarlos colmados, se procede con el análisis de fondo correspondiente.

**1. Actos controvertidos.** Lo constituyen:

- La convocatoria para la elección de órganos auxiliares para el periodo dos mil veinticuatro, emitida por el Ayuntamiento.
- La elección de delegados del Barrio San Antonio.
- El acta de asamblea general para la elección de delegado municipal del catorce de enero de dos mil veinticuatro.

**2. Síntesis de agravios.**

Como se ha expresado con antelación, en el juicio ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, es decir, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio. Esto se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>19</sup>.

En lo que interesa, la actora sustenta su causa de pedir en los siguientes hechos:

- a) Que el 14 catorce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Barrio San Antonio, celebró una asamblea general, contemplando en su punto 6 del orden del día, la “Formación del comité electoral o reelección del comité de la delegación 2023.”
- b) Que la convocatoria no cumplió con sus usos y costumbres, para lo cual es necesario revisar lo que establece el reglamento del Barrio de San Antonio, el cual, reconoce no es coercitivo.
- c) Que la convocatoria no fue difundida en forma eficiente de tal manera que los vecinos del Barrio San Antonio conocieran de la misma, y así pudieran asistir a la celebración de la misma e inscribir planillas; siendo el caso que la y que la actora no se encuentra incluida en el grupo de la red social Whatsapp donde, se dice, fue divulgada; lo que implica una limitación para aquellos ciudadanos que no forman parte de dichos grupos.
- d) Que tales de circunstancias de hecho, refiere la actora, conculcan su derecho político-electoral de votar y ser votado, pues refiere tener la aspiración de postularse como candidata a Delegada Municipal.
- e) Que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para el proceso de elección no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada como tal, careciendo de la información esencial tal como fecha, hora, forma y características del proceso electoral.

---

<sup>19</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**3. Argumentos de la autoridad responsable, Delegado Municipal del Barrio San Antonio.** Dicho ente, al rendir el informe circunstanciado, refirió substancialmente lo siguiente:

- Que no se han lesionado derechos político electorales de la actora porque ella no es originaria de Barrio San Antonio; careciendo de interés jurídico y que ello lo presume del hecho consistente en que la actora carece de registro de asistencia a otras asambleas generales, así como de registro de participación como representante de calle, integrante del algún comité de obra, comité de feria, comité de administración anteriores.

**4. Argumentos de la autoridad responsable, Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.** Dicho ente, al rendir el informe circunstanciado referente al expediente TEEH-JDC-054/2024, refirió substancialmente lo siguiente:

- Que la Secretaría General en coordinación con la Dirección de Gobierno Municipal, ambas de Ixmiquilpan, Hidalgo; en el mes de diciembre publicaron convocatoria para la elección de órganos auxiliares de las localidades para el ejercicio dos mil veinticuatro y que esta fue entregada a todas las Delegaciones en forma impresa para su difusión al interior de sus comunidades, misma que sirve de guía en sus determinaciones y organización interna la cual es autónoma, en la elección de su Delegado para el periodo dos mil veinticuatro.
- Que el once de enero entregó al Delegado del Barrio San Antonio, del periodo de gobierno dos mil veintitrés, la documentación para elegir a su Delegado para el periodo de gobierno dos mil veinticuatro, incluyendo: un oficio, la convocatoria impresa tamaño oficio, un formato denominado “acta de asamblea” para requisitar una vez elegidas las autoridades electas.
- El catorce de enero, en la las instalaciones de la Delegación Municipal del Barrio San Antonio, se efectuó una Asamblea

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

General, en la cual se abordó el tema del comité para la Delegación dos mil veinticuatro, levantando el acta correspondiente, la lista de asistencia y resquitando el formato provisto por la dirección de gobierno, denominado "Acta de Asamblea General para la elección de Delegado Municipal".

- El catorce de febrero, José Alan Moreno Uribe y su comité delegacional, se apersonó como el Delegado Electo de la Comunidad de San Antonio, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo para el periodo 2024, quien para tal efecto realizó la entrega de la siguiente documentación:
  - Formato del Acta de Asamblea General para la elección de Delegado Municipal, provisto por la Dirección de Gobierno Municipal, de fecha 14 de enero del 2024, debidamente requisitada.
  - Copia de un Acta de Asamblea del Barrio de San Antonio perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan. Hidalgo de fecha 14 de enero del 2024,
  - Copia de una Lista de asistencia de Asamblea General de fecha 14 de enero de 2024.
- Que la Dirección de Gobierno Municipal, hizo una revisión documental para verificar el cumplimiento de las bases de la convocatoria y determinó como procedente el cambio de Órgano Auxiliar para el periodo dos mil veinticuatro de la Localidad de San Antonio Ixmiquilpan, Hidalgo
- El dos de febrero, se convocó a José Alan Moreno Uribe a la Dirección de Gobierno Municipal para entregarle el sello correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
- El nueve de febrero, en la Dirección de Gobierno Municipal, se hizo entrega del nombramiento como delegado y subdelegados a José Alan Moreno Uribe.

## **5. Fijación de la litis.**

Del análisis de los argumentos vertidos por las partes, se deduce que la

controversia se centra en determinar si el proceso de elección de autoridades auxiliares en el Barrio San Antonio para el periodo de gobierno dos mil veinticuatro, fue realizado en forma ilícita y si esa situación conculcó los derechos político electorales de votar y ser votado de la recurrente.

## **6. Marco normativo.**

Dado que el actor manifiesta que el acto reclamado afecta su derecho a votar y ser votado en el proceso de elección de delegados municipales en una comunidad del municipio de Ixmiquilpan; se analizará en primer término, la normatividad relacionada con el proceso de elección de autoridades auxiliares en el estado de Hidalgo.

El proceso de selección de autoridades auxiliares en los municipios del estado de Hidalgo, encuentra fuente de regulación en el contenido del artículo 115 fracciones I y II incisos a), b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, en relación con los artículos 80, 81, 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>21</sup>; 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo<sup>22</sup>; y en las bases de la convocatoria para la elección de órganos auxiliares para el ejercicio dos mil veinticuatro; emitida por Secretario General Municipal y el Director de Gobierno ambos del Municipio en cita.

De una interpretación gramatical y sistemática de los dispositivos en mención, se infiere que los estados de la República, tienen como base de su división territorial y de organización política administrativa al municipio libre; estableciendo como base constitucional, que será gobernado por un Ayuntamiento conformado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

También, irroga a las legislaturas locales la facultad de configurar las

---

<sup>20</sup> En lo sucesivo la Constitución.

<sup>21</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

<sup>22</sup> En lo sucesivo será referido como el Bando.

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió la Ley Orgánica Municipal donde instituyó las bases generales y supletorias de regulación municipal, estableciendo en su artículo 4, como base general, lo concerniente a la elección de autoridades auxiliares.

Así, los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica, señalan que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados electos conforme al reglamento que expidan y en el que se señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; enunciando como requisitos elementales de los aspirantes:

- Ser vecino de la comunidad,
- Saber leer y escribir,
- Tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección,
- No haber sido condenado por delito doloso,
- No ser ministro de ningún culto religioso y
- Tener un modo honesto de vivir.

Además, establece que tratándose de delegados y subdelegados serán electos por los vecinos, de conformidad con las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento, sobre la base general de que la duración del encargo, no será mayor a un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

En congruencia, el Ayuntamiento, ha reglamentado el proceso de elección de autoridades auxiliares en su Bando de Policía y Gobierno, al establecer en su artículos 35, 36, 39, 44 y 46; los requisitos de elegibilidad, congruentemente con los establecidos en Ley.

Sujeta el procedimiento para la elección de órganos auxiliares a los

procedimientos, requisitos y términos de la convocatoria, que para tal efecto, acuerde y expida el H. Ayuntamiento, además, los casos de nulidad e invalidez, los medios de impugnación, así como el término que durará en su encargo, confirmando que el encargo no será mayor a un año con posibilidad de ratificación hasta por una ocasión; de conformidad con los establecido en la ley y el Reglamento de Elecciones de Órganos Auxiliares.<sup>23</sup>

Asimismo reza que para el caso de controversia sobre el nombramiento de los órganos auxiliares, se resolverá en una nueva elección, por el procedimiento de votación libre y secreta, coordinada por el Ayuntamiento, el cual, fijará las normas para el procedimiento de elección.

De conformidad con los artículos 34 y 36, las autoridades auxiliares entraran en funciones al siguiente día de su designación y los que por alguna razón sean electos en forma posterior a la señalada, entraran en funciones al momento de obtener su nombramiento y rindan protesta legal ante el Ayuntamiento.

Por su parte, la convocatoria establece que el periodo de elección sería desde la publicación de la convocatoria (1 de diciembre de 2024) al 14 de enero de 2024. Los que fueran electos en fecha posterior a la señalada entrarán en funciones al momento de obtener su nombramiento y rinda su protesta legal ante el Ayuntamiento.

Las localidades están obligadas a informar por escrito el método de elección designado por su asamblea, entre las opciones de elección directa a mano alzada, por planillas, por designación, las cuales refiere en forma enunciativa, es decir, las comunidades pueden optar por alguna otra no contemplada en ese extracto.

Los Delegados electos, deben hacer entrega al Director de Gobierno del acta de asamblea donde fue elegido el nuevo delegado, constancia de

---

<sup>23</sup> El Reglamento de Elecciones de Órganos Auxiliares no ha sido publicado a la fecha de emisión de la presente sentencia.

antecedentes no penales, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de vecindad, dos fotografías tamaño infantil a color del delegado y subdelegado.

Hecho lo anterior, los Delegados deberán tomar protesta en dos momentos posibles, la primera de ellas el día 5 cinco de enero y la segunda el 19 diecinueve de enero a las 11:00 horas en el Teatro Hidalgo.

No es óbice mencionar, que aunque bien es cierto, la actora invoca el contenido del denominado "Reglamento Interior del Barrio San Antonio", tal como lo refiere el Delegado de la comunidad de mérito y la propia accionante, tal instrumento carece de fuerza obligatoria, pues el mismo no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; requisito sine qua non, establecido por el artículo 3<sup>24</sup> del Código Civil del Estado de Hidalgo para el inicio de su vigencia.

### **Nulidad de la elección de autoridades auxiliares del Barrio San Antonio, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo;**

En tratándose de nulidades en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual

---

<sup>24</sup>El artículo 3 de referencia reza lo siguiente: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial"

conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

En la misma línea de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; los cuales ha definido de la siguiente forma:

- a. Principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal

manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

- b. El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- c. El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;
- d. El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por tanto, este Tribunal analizará aplicando los criterios similares a los empleados para analizar la nulidad de una elección formalmente legislada, ya que al tratarse de la revisión de un proceso de elección un ente representativo de la comunidad, debe siempre verificarse el cumplimiento de los principios del sistema democrático y con especial relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional relativo al de certeza en la elección.

### **Contexto de la controversia.**

Del análisis de la información vertida por las responsables se desprende que el procedimiento de divulgación de la convocatoria en el municipio de Ixmiquilpan, ocurrió en dos fases:

- La primera de ellas donde el Ayuntamiento emite una convocatoria general, que hace pública mediante fijación en estrados del Municipio, que persigue hacer de conocimiento público a las Autoridades Auxiliares del municipio en ejercicio de sus funciones, que están en aptitud de celebrar sus procesos comiciales, sin establecer fechas y lugares de celebración, delegando es ellos la facultad de desahogar los procesos comiciales.
- La segunda de ellas ocurre cuando las autoridades auxiliares

reciben del Ayuntamiento la documentación electoral y la difunden entre los habitantes de su comunidad, estableciendo fecha y lugar de celebración.

Lo anterior se infiere, porque el Ayuntamiento al rendir informe circunstanciado refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

*“1. en el mes de noviembre de 2023, se emitió y el día 01 de diciembre de 2023, se publicó en los estrados del Ayuntamiento una convocatoria para la elección de órganos auxiliares (delegados) de las localidades para el ejercicio 2024; (...) **la cual fue entregada a todas las Delegaciones** en forma impresa tamaño oficio y en 2 tantos en tamaño cartel, **para su difusión al interior de sus comunidades, misma que si así lo consideraban bajos sus usos y costumbres, serviría de guía en sus determinaciones y organización interna la cual es autónoma en la elección de su Autoridad Auxiliar (Delegado) para el periodo 2024.**”*

Al dar cumplimiento al oficio TEEH-P-0314/2024, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan informó que no se emitieron convocatorias para la elección de órganos auxiliares de forma personalizada por cada localidad, habiéndose emitido una convocatoria general en la cual, se establecieron las bases generales para hacer su elección, sin ser determinante, respetando la vida interna de las localidades reconociendo su autonomía, autodeterminación y el empleo de sus usos y costumbres.

Asimismo, aunque bien es cierto que el Ayuntamiento refiere que dio publicidad a la convocatoria mediante la fijación en los estados el pasado primero de diciembre de dos mil veintitrés y que la convocatoria les fue entregada a cada uno de los Delegados en forma impresa para su reproducción y difusión al interior de sus comunidades, resulta importante destacar, que esta no estableció las fechas concretas ni los métodos de elección para elegir a sus autoridades auxiliares.

José Alan Moreno Uribe, al rendir informe circunstanciado como delegado

del Barrio San Antonio el 27 de febrero de 2024; en lo que interesa manifestó:

*“PRIMERO.- Que durante el año próximo pasado, por conducto de la Dirección de Gobierno Municipal de la Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo; se no (sic) hizo llegar a todas las autoridades auxiliares y/o Delegado (sic) Municipales, de Ixmiquilpan, Hidalgo; una convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, documental donde se nos pide publicar en los principales lugares de mayor tránsito, para hacer de conocimiento público, la convocatoria para la elección o renovación de nuestras autoridades auxiliares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º en su capítulo I 35 y 36 capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y de los artículos 80, 81, 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, en sus Artículos 34 al 46. Documental que una vez recibida, fue publicada en los lugares de mayor concurrencia, como lo son la Delegación Municipal, y diversos establecimientos de acceso público. Tal y como lo acredito con mi (Anexo 1), en la que puede dar cuenta dicha documental, así como, las fotografías de los lugares donde se publicaron para el conocimiento público. (anexo 2).*

*SEGUNDO: En este orden de ideas, posterior a que esta autoridad tuvo la recepción de dicha documental, referida en el punto inmediato anterior, me avoque a realizar la organización para celebrar la Asamblea de vecinos del Barrio de Barrio de San Antonio, en la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, para este efecto fue menester de esta autoridad volver a emitir de forma formal con el membrete propiamente de la Delegación actuante en el año inmediato anterior 2023, acompañado de la convocatoria emitida por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, que previamente se había colocado en las principales lugares de mayor concurrencia y en la propia Delegación Municipal del Barrio de San Antonio, tal y*

*como lo acredito mediante la documental suscrita por esta autoridad en fecha 12 de enero del año próximo pasado. (Anexo 3), donde se aprecia que esta autoridad convocó la dicha fecha para la Asamblea General de celebrarse la fecha 14 de Enero del año en curso, donde así mismo, se advierte que dicha asamblea tendría lugar en las instalaciones de la Delegación Municipal, de San Antonio, de esta ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, a las 9:00 horas. Posteriormente se difundió y publica por medio como lo es el voceo (auditiva) en todas las calles que conforman la demarcación del Barrio de San Antonio, durante los días consecutivos, así como, en el grupo de Whatsapp identificado para los Representantes de cada calle de igual manera, en el grupo de Whatsapp general de los Vecinos del Barrio de San Antonio, tal y como lo acredito con las fotografías que acompaño. (Anexo 4, 5 y 6)*

De lo manifestado por la responsable, en lo substancial, se infieren las siguientes afirmaciones:

- a) Que recibió del Ayuntamiento la convocatoria genérica y que fue este instrumento al que dio difusión.
- b) Que en fecha 12 de enero de 2024, publicó un segundo documento convocante relacionado con la celebración de una asamblea general a celebrarse el día 14 de enero de 2024.
- c) Que el segundo documento fue difundido a través de la red social WhatsApp, en dos grupos de vecinos y representantes de calles.
- d) Que en dicho documento no se estableció que en la asamblea general a celebrarse el 14 de enero de 2024, se llevaría a cabo la elección de autoridades auxiliares.

Por cuanto hace al documento difundido por el Delegado en fecha 12 de enero; obra la instrumental de actuaciones consistente en el informe circunstanciado rendido por el Delegado del Barrio San Antonio en fecha 27 de febrero de 2024; así como con la documental identificada como "anexo tres" cuyo contenido reza lo siguiente:

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

*San Antonio, Ixmiquilpan, Hidalgo; a 12 de enero de 2024  
Oficio No. 003/2024  
Asunto: El que se indica.*

**VECINOS DEL BARRIO SAN ANTONIO  
PRESENTE**

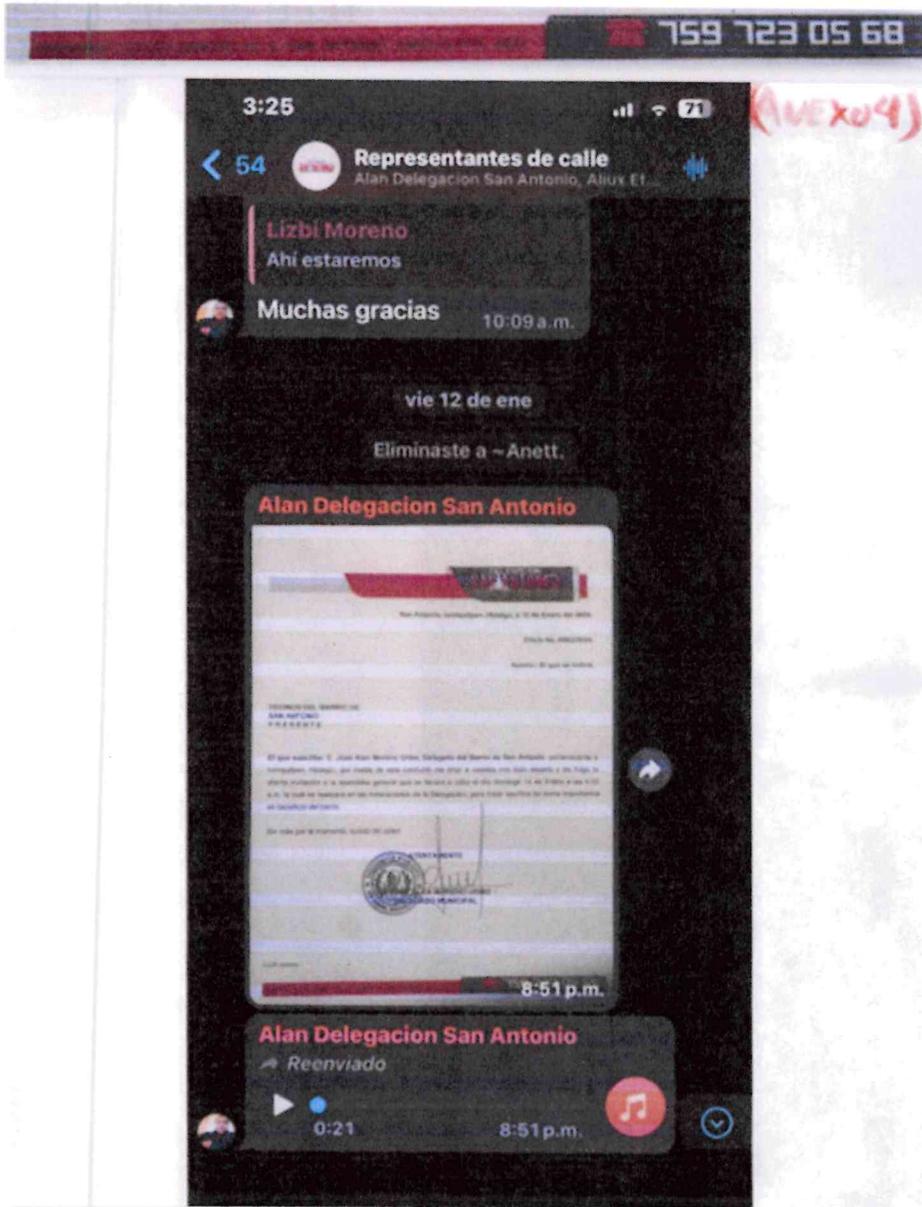
*El que suscribe: C. José Alan Moreno Uribe, Delegado del Barrio San Antonio, perteneciente a Ixmiquilpan, Hidalgo., por medio de este conducto me dirijo a ustedes con todo respeto y les hago la atenta invitación a la asamblea general que se llevará a cabo el día domingo 14 de enero a las 09:00 a.m, la cual se realizará en las instalaciones de la Delegación, para tratar asuntos de suma importancia en beneficio del barrio.*

*Sin más por el momento, quedo de usted.*

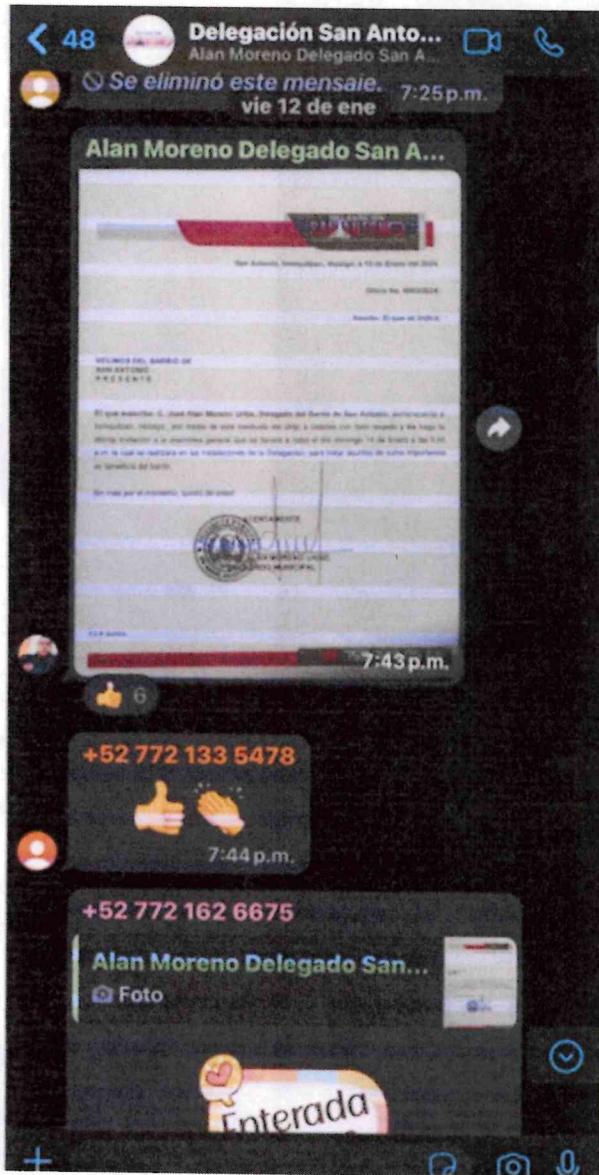
**Atentamente  
JOSÉ ALAN MORENO URIBE  
DELEGADO MUNICIPAL**

Documento al cual se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, con el que queda demostrados, que existió la responsable emitió segundo instrumento, identificado con el número de oficio 003/2024, de fecha 12 de enero de 2024, para la celebración de una asamblea general en la localidad mencionada, donde refiere que se tratarán asuntos de importancia para beneficio del barrio; cabiendo destacar que el Delegado se abstuvo de informar que en esa asamblea se pretendía llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares, lo que equivale materialmente a considerar que no se difundió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

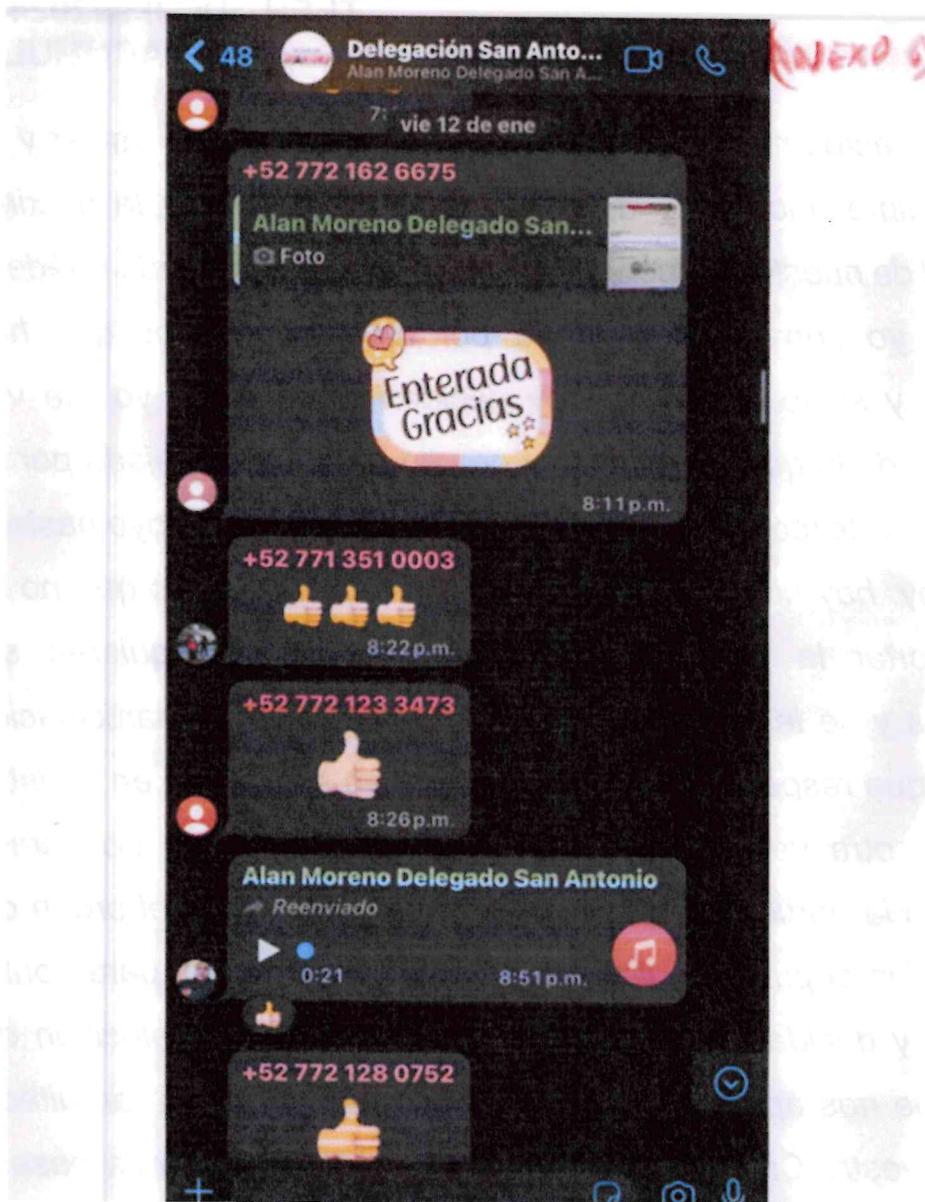
Abundan a lo anterior, las documentales privadas consistentes en los anexos 4, 5 y 6, consistentes en impresiones de imágenes, que a continuación se exponen para su mejor comprensión, con las que se llega a la convicción de que ese instrumento fue difundido a través de la red social WhatsApp.



TEEH-JDC-035/2024 Y SU ACUMULADO.



*Handwritten red text:* Anexo



De igual manera, a los informes circunstanciados de las responsables, se acompañó la copia certificada del acta de asamblea de fecha 14 de enero de 2024, celebrada en el Barrio San Antonio, en donde, en lo que interesa se estableció lo siguiente:

*“En las obra (sic) y que realizo el perifoneo y esta en el orden del día formación del comité electoral o reelección de delegado si se forma, la asamblea decide si nos vamos a formación de comité electoral o reelección del comité actual, el orden del día es el número 6 formación del comité electoral decirles que la ley orgánica municipal dice que se pueden 2 años nada más pero por ser barrio indígena y Ixmiquilpan es un municipio indígena la ley no prohíbe la participación de tres, cuatro o cinco años los que sean necesarios mientras la asamblea decida es lo que se decide la asamblea, el día*

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

*de hoy en estos momentos están la asamblea de San Javier y va por su quinto año la ley dice que no si ustedes son la máxima autoridad de nuestro barrio y si ustedes me dicen delegado quédese otro año yo con gusto lo haría por muchos vecinos que han trabajado y si no al día de hoy deciden lo contrario yo me voy satisfecha de lo que he logrado y orgullo de a ver trabajado por mi barrio y agradezco a los vecinos que me ha dado su apoyo hasta el día de hoy, hay una participación de un vecino que dijo que no se puede cortar la participación de los vecino que quieren ser delegados y se le 'dice que no estamos cortando la participación sino hay que respetar el orden del día y eso se trataría en asuntos generales otra vecina le respondió que el delegado no estaba censurado la participación que escuchara y respetara el orden del día, y se fue al punto se llama a cinco representantes para contar los votos y decidan si se forma comité electoral o reelección del comité que nos apoyen por favor pasan miguel padilla, arquitecto Pablo, Silvestre Charrez, Yudith y la maestra Claudia y se pasa al número 7 del orden del día por favor votar a favor de la reelección de este comité sírvanse levantar la mano y de todos modos ustedes van a estar vigilando la votación el cual es el mismo comité que el año, en el cual 31 votos a favor de que se formara el comite electoral y 123 a favor de que se reelja el comité y ratifica Miguel Padilla la votación a favor y comienza el disturbio por personas inconformes que decían se volviera a contar a lo que era evidente que la mayoría voto a favor y por seguridad de los vecinos se cierra la asamblea a las 11:41 horas ya que un grupo pequeño de vecinos estaban incitando a la violencia.”*

Instrumental de actuaciones a la que se le concede el valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, obra la lista de asistencia de la asamblea general del día 14 de enero de 2024, de donde se desprende que hubo una concurrencia de

228 personas. Instrumental de actuaciones a la que se le concede el valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Del contenido del acta, también se infiere que durante la jornada electoral al desahogar el punto número 6 del orden del día, existieron dos propuestas sometidas a votación, por una parte, la que estaba por reelegir a la comitiva saliente y por otra la de integrar el comité de elecciones. No habiendo sido permitido el registro de aspirantes ni la instalación del comité de elecciones.

En razón a las circunstancias descritas, lo procedente es realizar el estudio de los elementos para decretar la nulidad de la elección.

Primeramente, resulta necesario precisar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, dicha cuestión impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y por ende, la posterior de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En esa tesitura, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular, por tanto, para garantizarlo y dotar de eficacia al mismo se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar, en este caso, los órganos auxiliares del poder público municipal, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular.

Por tanto, dicho principio consiste en dotar a todos los participantes en el procedimiento electoral, previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la elección y la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas o en el caso del derecho consuetudinario, bajo qué reglas, conforme a que usos y costumbres se va a regir, con el fin de dotar cualquier elección de seguridad jurídica y transparencia.

Al respecto, conforme al criterio de la Sala Superior, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, ya que, las actuaciones que lleven a cabo las autoridades (electorales deben estar dotados de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. Es decir, que los actos se consideren apegados a la realidad material sobre hechos reales, ciertos, y con ello evitar apreciaciones falsas, que los actos sean subjetivos, vagos o ambiguos.

Luego entonces, conforme a la Constitución, el principio de certeza resulta fundamental en toda elección, por tanto, a que, si este principio no se cumple se puede viciar el proceso electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

En ese sentido, es importante reiterar que los principios fundamentales que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida son, por cuanto hace a la función electoral: los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por cuanto hace a las elecciones, que estas sean libres, auténticas y periódicas; por cuanto hace al ejercicio del, que este sea voto universal, libre, secreto y directo; y en lo concerniente a la autoridad conductora del proceso, que su actividad se efectúe con profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad.

En ese sentido, el disenso formulado por la agraviada resulta operante, pues en efecto, es ilegal el hecho de que la convocatoria para la elección

de autoridades auxiliares en el municipio de Ixmiquilpan no fue emitida acorde a las formalidades establecida por los artículos 80 de la Ley Orgánica y 35 del Bando; pues el Ayuntamiento es el ente de gobierno facultado para convocar a la celebración de los procesos electivos de autoridades auxiliares; por lo que al haber sido expedida por autoridad diversa, resulta ilícito y contrario al principio de legalidad, por no ajustarse a las normas expedidas con anterioridad al hecho; lo que asociado a que la "Convocatoria" para la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Ixmiquilpan, no estableció fechas concretas para la celebración de la asamblea electiva; y que ese instrumento fue al que el delegado de la comunidad manifestó haberle dado difusión; conlleva a considerar que la violación es sustancialmente grave; por cuanto vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen a la función electoral, así como los principios de universalidad e igualdad del voto; poniendo en entredicho la autenticidad de la elección y la confianza en su resultado.

Ello es así, porque aunque bien es cierto que el Ayuntamiento refiere que dio publicidad a la convocatoria mediante la fijación en los estados el pasado **primero de diciembre de dos mil veintitrés, también lo es, que tal acción es insuficiente para que los ciudadanos interesados en participar gocen de certeza acerca de la fecha y lugar de celebración del proceso comicial**; pues como la propia responsable refirió en el informe, la convocatoria les fue entregada a cada uno de los Delegados en forma impresa para su reproducción y difusión al interior de sus comunidades, sin embargo, esta no establece las fechas concretas ni los métodos de elección asumidos por la comunidad para elegir a sus autoridades auxiliares.

Asimismo, aunque el Delegado en funciones informó haber emitido un segundo instrumento de convocatoria, contenido en su oficio 003/2024 de fecha 12 de enero, este solo fue difundido mediante la red social whatsapp en dos grupos de difusión, que contempla a solo 54 (cincuenta y cuatro) y 48 (cuarenta y ocho) integrantes, donde no se encuentra incluida la actora, ni tampoco se demostró que en dichos grupos sociales se

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

encuentren agremiados la totalidad de vecinos de la comunidad; pues no obstante a haber sido requerido para que informara el número de vecinos con capacidad e votar que radican en la comunidad, éste se abstuvo de hacerlo, manifestando desconocerlo.

Aunado a ello, es dable conceder que le asiste razón a la impetrante, pues materialmente el Delegado no difundió la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Barrio San Antonio, dado que las acciones implementadas, no tuvieron como resultado ese objetivo, pues las instrumentadas en primer término, tuvieron como resultado la difusión de la convocatoria general emitida por el Ayuntamiento, la cual, no establece fechas precisas de celebración del proceso comicial; y las acciones de difusión de la convocatoria para la asamblea general a celebrarse el día 14 de enero de 2024, no son suficientes para considerar que se enteró a los vecinos de la comunidad que en esa fecha se celebraría la elección de autoridades auxiliares, pues por una parte la convocatoria no lo establece y por otra porque la difusión a través de la red social WhatsApp, solo abarca un número limitado de personas, de las cuales, como se ha dicho, no obra material probatorio que demuestre que constituyen la totalidad de vecinos de la comunidad, y tampoco obran pruebas que demuestren que el instrumento fue difundido en lugares de concurrencia frecuente por los vecinos y que con ello todos tuvieron la oportunidad de enterarse y concurrir para ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votado en el proceso cuestionado.

Así las cosas, resulta inconcuso que tanto el Ayuntamiento como el Delegado del Barrio San Antonio, en su calidad de autoridades conductoras del proceso electoral, vulneraron los principios constitucionales de legalidad y certeza que debe privar en los actos concernientes a todos los procesos comiciales; pues por una parte, emitieron la convocatoria en desapego a las normas legales y reglamentarias establecidas con anterioridad y por otra parte, al abstenerse de establecer fechas concretas de celebración de la asamblea electiva infringieron el conocimiento preciso o exacto de circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se desarrollaría el proceso de elección de autoridades auxiliares en el Barrio San Antonio, lo que redundó además en una afectación a los principios constitucionales que protegen al voto universal e igual, pues al no informar adecuadamente a los vecinos del Barrio San Antonio acerca de la fecha y lugar de celebración de la asamblea general donde se elegiría a las autoridades auxiliares, impidieron que la totalidad de vecinos pudieran acudir a ejercer su derecho de votar y ser votado; asimismo, inhibieron que todos los vecinos pudieran participar, pues, derivado del contexto analizado, se puede inferir válidamente, que solo un grupo de personas, agremiadas en las redes sociales de la Delegación, son quienes pudieron asistir a la asamblea electiva, no así, los que no se encuentran agregados a las mismas, tornando nugatoria la vigencia del principio de igualdad del voto.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que el aspecto cualitativo de la nulidad reclamada se encuentra colmado, pues la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares de las violaciones ya analizadas, se encuentran debidamente acreditadas y conculcan principios fundamentales constitucionalmente previstos por el artículo 41 y 116 de la Constitución Política Federal, que hacen imposible considerar que la elección celebrada el 14 de enero de 2024, en el Barrio San Antonio, en efecto pueda presumirse como auténtica y democrática.

Por cuanto hace el aspecto cuantitativo, en el particular es dable atender a una cierta magnitud medible, como lo es el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales vulnerados, que esquemáticamente son los siguientes:

	Acto	Principio vulnerado
1	Que el Ayuntamiento de Ixmiquilpan no emitiera la convocatoria, delegando esa facultad en autoridades administrativas tales como el Secretario General Municipal y	Legalidad en la función electoral

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

	Director de Gobierno.	
2	Que el Ayuntamiento, no especificó fecha y lugar de celebración de la asamblea electiva para la comunidad de Barrio San Antonio.	Legalidad y certeza en la función electoral; Universalidad e igualdad del voto
3	Que el Delegado municipal, difundió la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, cuando la misma omitía precisar con exactitud la fecha, lugar y método para la elección de autoridades auxiliares en el Barrio San Antonio.	Legalidad, certeza de la función electoral y universalidad e igualdad del sufragio.
4	La difusión de la convocatoria para la asamblea de fecha 14 de enero de 2024, se hizo por medio de redes sociales sin demostrar que el universo de vecinos del Barrio San Antonio estén incluido.	Certeza de la función electoral, universalidad, igualdad del sufragio, autenticidad de la elección.
5	Que el Delegado del Barrio San Antonio se abstuvo de difundir que en la asamblea general del día 14 de enero de 2024, se llevaría a cabo la elección de las autoridades auxiliares;	Certeza de la función electoral, universalidad, igualdad del sufragio, autenticidad de la elección.
6	Que la lista de asistentes refleja una asistencia de 228 personas y no hay registro del sentido de votación de 74 de ellas	Certeza de la función electoral y autenticidad de la elección.
7	No se permitió el registro de candidatos a Delegados y autoridades auxiliares.	

Tales vulneraciones, cuantitativa y cualitativamente constituyen irregularidades sustanciales y graves, que redundaron en una afectación a los derechos político electorales de la recurrente; reconocidos por las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser votado para cargos de elección popular, pues como lo adujo en su escrito inicial de demanda, es vecina de la comunidad del Barrio San Antonio, circunstancia que acreditó con la

copia de su credencial para votar con fotografía<sup>25</sup>, la cual, no fue objetada por las partes, donde consta que se encuentra domiciliada en esa localidad y además manifestó su interés de participar como candidata a delegada municipal.

Ahora bien, El artículo 385 fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

*VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

En el particular, las violaciones aducidas poseen un efecto generalizado, pues la omisión de difusión de la celebración de la asamblea electiva de fecha 14 de enero de 2024, afectó a la totalidad del universo de ciudadanos, vecinos de la comunidad, con capacidad electiva, pues aunque bien es cierto que el Delegado de la comunidad refiere haber hecho una difusión de la convocatoria en dos grupos de la red social Whatsapp, también lo es, que el contenido de ese instrumento, no difunde entre los vecinos y por ende no los enteró de que en esa fecha se elegirán a las autoridades auxiliares del Barrio, por lo que es claro, que material y funcionalmente no existió difusión alguna del proceso electivo.

Asimismo, dado que el carácter de violaciones reclamadas resultan sustanciales y graves; porque, como se ha expuesto, produjeron de manera sistemática y trascendente una vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, universalidad e igualdad del voto;

---

<sup>25</sup> Dicha instrumental, de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se estima que, hace prueba plena, lo anterior en razón de que, con las demás constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad del hecho afirmado.

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

y de autenticidad de la elección; lo que generó incertidumbre respecto a la jornada electoral y a la realidad de su resultado, pues no existe certitud por una parte de que la asistencia refleje la participación mayoritaria de los vecinos de la comunidad con capacidad de voto; de tal forma que resulta imposible efectuar un análisis que permita calificar de manera objetiva que el resultado refleje la voluntad popular de elegir a los candidatos propuestos como autoridades auxiliares del Barrio San Antonio.

En ese sentido al colmarse los extremos previstos por el artículo 385 fracción VII del Código Electoral, lo conducente es declarar por una parte la nulidad de la elección de Delegado en el Barrio San Antonio; así como el contenido del acta de asamblea general de fecha 14 de enero de 2024, en lo concerniente a la reelección de autoridades auxiliares, así como los nombramientos que en su caso se hubieran emitido por la Presidente Municipal y el Ayuntamiento en favor de quienes dijeron haber resultado electos como autoridades auxiliares a consecuencia de la celebración de la asamblea general.

**SEPTIMO. Efectos de la sentencia.** Por tanto, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, para que dentro de las **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

- Emita una nueva convocatoria para la elección de Delegado auxiliar municipal del Barrio San Antonio, misma que deberá difundir, al menos **tres días**, en los lugares de mayor concurrencia de esa localidad, en sus estrados, página oficial de internet, redes sociales oficiales, así como mediante perifoneo, a efecto de que los vecinos se enteren de la misma.

Una vez que cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omisas con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Asimismo, en el nuevo proceso comicial, debe permitirse la participación de la actora Yeinni Ahidet Poblete Acosta, a efecto de respetar su derecho a contender en la nueva elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por **Yeinni Ahidet Poblete Acosta** respecto del acto concerniente a la omisión del Ayuntamiento de emitir convocatoria para la elección de delegado del Barrio San Antonio.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección de autoridades auxiliares del Barrio San Antonio celebrada el pasado 14 de enero de 2024, así como el nombramiento otorgado por la Presidenta Municipal en favor de José Alan Moreno Uribe y de las autoridades auxiliares que lo hubieran recibido con motivo del acta recaída en la asamblea de mérito.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**TEEH-JDC-035/2024 Y SU  
ACUMULADO.**

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



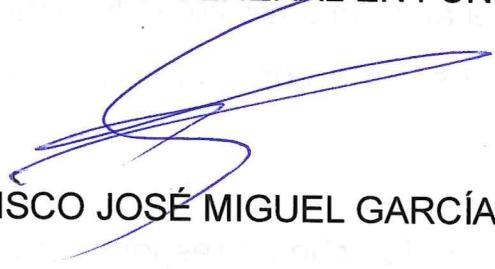
ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA

MAGISTRADA<sup>26</sup>



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>26</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.